

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA	No. 009
RADICADO No.	2016-00058
SOLICITANTE	JOSÉ SALVADOR PÉREZ CASTRO
PROCESO	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de dentro del proceso adelantado por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas UAEGRTD en representación del señor solicitante JOSÉ SALVADOR PÉREZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No.17.045.163.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

La solicitud fue presentada el día 16 de diciembre de 2016, con la pretensión de proteger al derecho constitucional y fundamental de restitución de tierras. Esta fue incoada por el abogado DIEGO GIOVANNI BELLO MORA, identificado con C.C. No. 1.018.432.216 y Tarjeta Profesional No. 229.700 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional especializado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bogotá, designado para adelantar esta acción por virtud de la Resolución No. RO 01812 del 15 de diciembre de 2016; en cuanto hace relación a tramitar y

culminar el proceso de restitución y formalización de tierras, establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio denominado “LAS MERCEDES” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 162-4303 y cédula catastral 25-320-00-02-0006-0059-000, ubicado en la vereda Payacal del Municipio de Guaduas, Cundinamarca, en favor del señor JOSÉ SALVADOR PÉREZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No.17.045.163.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

- La solicitud de restitución de tierras fue presentada a favor de:

Solicitante	Número de cédula	Predio solicitado
JOSÉ SALVADOR PÉREZ CASTRO	17.045.163	Las Mercedes ubicado en la vereda Payacal (Carbonera según solicitud) del municipio Guaduas - Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-4303

Núcleo familiar de los solicitantes al momento de la victimización			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Presentes durante el hecho victimizante
Freddy Manuel	Pérez Puentes	Hijo	Sí
Luis Giovanni	Pérez Cortes	Hijo	NO

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SOLICITADOS

2.3.1 Predio “Las Mercedes”

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo	Área Solicitada
LA MONTAÑA	162-4303	25-320-00-02-0006-0059-000	2 hectáreas 3.267 metros cuadrados	2 hectáreas, 3.267 metros cuadrados

Coordenadas Georreferenciadas

Extraídas de la solicitud (Fl. 2 consecutivo 2 expediente digital). PUNTO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127659	1.055.120.799	946.558.329	5° 5' 40,127" N	74° 33' 34,086" W
47475	1.055.176.367	946.610.433	5° 5' 41,938" N	74° 33' 32,395" W
54983	1.055.195.081	946.643.659	5° 5' 42,548" N	74° 33' 31,317" W
54984	1.055.182.753	946.667.106	5° 5' 42,147" N	74° 33' 30,556" W
54978	1.055.185.320	946.672.344	5° 5' 42,231" N	74° 33' 30,386" W
54975	1.055.218.900	946.776.500	5° 5' 43,326" N	74° 33' 27,005" W
54979	1.055.238.192	946.799.530	5° 5' 43,955" N	74° 33' 26,258" W
54981	1.055.192.194	946.798.326	5° 5' 42,457" N	74° 33' 26,296" W
54976.1	1.055.166.859	946.782.718	5° 5' 41,632" N	74° 33' 26,802" W
54976	1.055.089.126	946.753.491	5° 5' 39,101" N	74° 33' 27,749" W
47476	1.055.079.982	946.755.393	5° 5' 38,804" N	74° 33' 27,687" W
54982	1.055.073.016	946.740.967	5° 5' 38,576" N	74° 33' 28,155" W
54973	1.055.078.678	946.730.334	5° 5' 38,760" N	74° 33' 28,500" W
127663	1.055.073.378	946.718.716	5° 5' 38,588" N	74° 33' 28,878" W
127660	1.055.046.706	946.696.102	5° 5' 37,719" N	74° 33' 29,611" W
127664	1.055.058.369	946.661.135	5° 5' 38,098" N	74° 33' 30,747" W
127662	1.055.078.227	946.638.220	5° 5' 38,744" N	74° 33' 31,491" W
127668	1.055.105.459	946.592.517	5° 5' 39,629" N	74° 33' 32,975" W
127667	1.055.115.691	946.581.993	5° 5' 39,962" N	74° 33' 33,317" W
CASA	1.055.129.513	946.590.357	5° 5' 40,412" N	74° 33' 33,046" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 127659 en línea quebrada que pasa por los puntos 47475 – 54983 - 54984 – 54978 – 54975 hasta llegar al punto 54979, en dirección suroriental en distancia de 286,109 metros con Sucesión Nieto.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 54979 en línea quebrada que pasa por los puntos 54981 – 54976.1, hasta llegar al punto 54976, en dirección suroccidental en una distancia de 158,817 metros con Enrique Mahecha.
SUR	Partiendo desde el punto 54976 en línea quebrada que pasa por los puntos 47476 – 54982 – 54973 – 127663 hasta llegar al punto 127660, en dirección noroccidental en distancia de 85,143 metros con Dr. de la Peña – Camino.

OCCIDENTE	Partiendo del punto 127660 en línea quebrada que pasa por los puntos 127664 – 127662 – 127668 – 127667 hasta llegar al punto 127659 en dirección noroccidental en distancia de 159,272 metros y cerrando.
------------------	---

La información descrita entre las que se indican coordenadas, linderos y área de del predio solicitado en restitución, fueron tomados de los informes técnicos allegados con la solicitud; prueba que se presume fidedigna y que fue corroborada por el IGAC a consecutivo 68 del expediente digital. Lo anterior teniendo en cuenta que el mandato de tener en cuenta y por fidedignas las pruebas aportadas por la Unidad con la solicitud conforme al artículo 89 de la L.1448/2011.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto del solicitante; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF (Fl. 140 PDF consecutivo 2 cuaderno de anexos).

3. HECHOS RELEVANTES

- El solicitante, adquirió la propiedad del predio mediante compraventa celebrada con el señor Luis Alcides Murcia Gordillo, debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) en la anotación No. 5 de fecha 19 de septiembre de 1989.
- Al predio objeto de restitución llegó en compañía de su hijo Fredy y de su padre, Rafael Pérez Velandia. Desde el momento de su llegada al predio se dedicó a limpiar el mismo, le sembró café y plátano, producción con la que suplía las necesidades básicas de su padre y su hijo.
- En la región era conocida la presencia de las FARC, y a pesar de ello pudo desarrollar su proyecto de vida campesino hasta 2008, año en el que un miembro de los paramilitares directamente lo amenazó ordenándole abandonar la finca dejando abiertas las puertas de la misma.
- A la fecha de presentación de la solicitud el predio LAS MERCEDES se encontraba abandonado. El solicitante presentaba quebrantos en su estado de salud que representan dificultades para movilizarse así como disminución

significativa de la visión; por demás, no cuenta con el apoyo de sus hijos y se encuentra radicado en Villeta, Cundinamarca.

4. PRETENSIONES

Pretensiones principales transcritas de la solicitud.

PRIMERA: DECLARAR que JOSÉ SALVADOR PÉREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 17'045.163, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del solicitante JOSÉ SALVADOR PÉREZ CASTRO del predio denominado LAS MERCEDES, ubicado en el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Guaduas, vereda Carbonera, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 2 hectáreas, 3.267 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Guaduas, Cundinamarca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 162-4303, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Guaduas, Cundinamarca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Guaduas, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de

terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de las reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Guaduas, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula número 162-4303 en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 162-4303 actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Guaduas, Cundinamarca, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado LAS MERCEDES, ubicado en la vereda Carbonera, Municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca.

Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO DE PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del Municipio de Guaduas, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado LAS MERCEDES ubicado en la vereda Carbonera, identificado con matrícula inmobiliaria 162-4303.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio LAS MERCEDES a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial al señor JOSÉ SALVADOR PÉREZ CASTRO con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor JOSÉ SALVADOR PÉREZ CASTRO junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de mejoramiento de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites

necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Guaduas, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del Municipio de Guaduas y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluida la etapa administrativa requerida por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448, el apoderado adscrito a la UAEGRTD, DIEGO GIOVANNI BELLO MORA, identificado con C.C. No. 1.018.432.216 y Tarjeta Profesional No. 229.700, presentó la solicitud de restitución de tierras en favor del señor JOSÉ SALVADOR PÉREZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No.17.045.163 del predio

denominado “LAS MERCEDES” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 162-4303, ubicado en el Municipio de Guaduas, Cundinamarca, el día 16 de diciembre de 2016 (consecutivo 2 del expediente digital).

La misma fue admitida en auto No. 0019 del 20 de enero de 2017, emitiendo las órdenes pertinentes conforme al artículo 86 de la ley 1448 (Consecutivo 4 expediente digital).

El día 18 de junio de 2017, se realizó la publicación contemplada en el artículo 86 de la ley 1448 y fue allegada por el apoderado.

Por medio del auto 160 del 4 de agosto de 2017 (Consecutivo 22 expediente digital), el proceso se abrió a pruebas decretando como tales, la actualización de la liquidación del impuesto predial, el certificado de amenazas y riesgos de la secretaría de Planeación del municipio de Guaduas, la inspección ocular de Unidad Administrativa de Gestión de Riesgos a fin de evaluar el riesgo y las amenazas del predio objeto de restitución, la certificación de la CAR de afectaciones ambientales y el dictamen pericial del IGAC para que certificara el ITP aportado por la Unidad.

Desde el 22 de agosto hasta el 19 de septiembre de 2017, aportando las respuestas a los requerimientos las entidades así:

- El secretario de planeación indicó que no contaba con el personal para cumplir la orden indicada (consecutivo 34 del proceso digital).
- La UAE Gestión del Riesgo – Cundinamarca indicó que programó la inspección ocular para el día 31 de agosto de 2017 (consecutivo 38 del proceso digital).
- La CAR aportó su concepto a consecutivo 39 del expediente digital.
- La Tesorería Municipal de Guaduas aportó la liquidación del impuesto predial (consecutivo 36 del proceso digital).
- La UAE Gestión del Riesgo – Cundinamarca aportó el informe de la inspección ocular, indicando que se observaba un fenómeno de erosión en masa en un área del 0.37% del predio, y que la secretaría de planeación debía corroborar lo allí informado y certificar la existencia de amenazas conforme a sus obligaciones legales (consecutivo 39 del proceso digital).

Conforme a lo anterior, el 11 de octubre de 2017 se requirió a la Secretaría de Planeación de Guaduas para que diera cumplimiento a la certificación de amenazas

y riesgos. A pesar del requerimiento, la mencionada entidad no dio respuesta, razón por la que se le requirió nuevamente el día 8 de noviembre del mismo año.

La Secretaría de Planeación de Guaduas aportó su informe el día 20 de noviembre de 2017, indicando que el predio se encontraba en zona de AMENAZA ALTA aportando el mapa que también había aportado la CAR.

Encontrando que el IGAC no había dado cumplimiento al dictamen pericial decretado, se le requirió que diera cumplimiento a tal orden en auto del 07 de febrero de 2018 (consecutivo 60 del proceso digital). Advirtiendo el incumplimiento del tal requerimiento se le requirió nuevamente dar cumplimiento so pena de ejercer los poderes correccionales de la juez el primero de marzo de 2018 (consecutivo 60 del proceso digital).

Finalmente, se recibió el dictamen pericial de parte del IGAC el 07 de marzo de 2018 (consecutivo 68 del proceso digital); dando traslado del mismo (consecutivo 73 del proceso digital). Ante el traslado, el apoderado del solicitante indicó que no se encontraba conforme con el dictamen requiriendo al apoderado otorgar un plazo pertinente para realizar una reunión y acordar las diferencias encontradas (consecutivo 75 del proceso digital).

El día 03 de mayo de 2018 el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, remitió por descongestión el presente proceso (consecutivo 76 del proceso digital).

El día 25 de mayo de 2018 este Despacho avocó conocimiento del presente proceso ordenando la concertación del ITP entre la UAEGRTD y el IGAC conforme a lo manifestado por el apoderado del solicitante (consecutivo 81 del proceso digital).

De tal comité técnico se aportó el informe conjunto el día 08 de junio de 2018 concertando el ITP conforme a lo aportado inicialmente por la UAEGRTD (consecutivo 86 del proceso digital).

Por medio del auto 076 del 21 de junio de 2018, se corrió traslado para alegatos de conclusión (consecutivo 88 del proceso digital), recibiendo el día 27 de junio de 2018 memoriales de parte de la procuradora judicial y el apoderado del solicitante (consecutivos 90 y 91 del proceso digital).

Culminado el trámite procesal, entró el proceso para proferir sentencia el día 28 de junio de 2018.

Como quiera que dentro del término de oposiciones no se presentó ninguna, el presente proceso se tramitó SIN OPOSITOR.

6. DE LAS PRUEBAS

Se tuvieron por pruebas las aportadas y decretadas en el auto 160 (consecutivo 22 del proceso digital), así como los documentos solicitados con la admisión de la demanda así:

- Todas las documentales presentadas con la solicitud (Consecutivo 2 del proceso digital) por la UAEGRTD.
- Las aportadas por el IGAC.
- Las aportadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.
- Las aportadas por la Tesorería del municipio de Guaduas, Cundinamarca.
- Las aportadas por la UAE Gestión del Riesgo.
- Las aportadas por la CAR Cundinamarca.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1 Del apoderado del solicitante

Los alegatos presentados por parte del solicitante, presenta un requerimiento de adoptar medidas de reparación diferencial, en tanto, el solicitante pertenece al grupo poblacional de la tercera edad y se encuentra en condición precaria de salud y abandono familiar.

7.2 Del Ministerio Público

La Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras en sus alegatos de conclusión, además de coadyuvar la pretensión de reconocimiento del derecho de restitución, considera que se debe conceder la pretensión subsidiaria de compensación, de ser posible la compensación por un predio o vivienda urbana, atendiendo en cualquier caso a la voluntad del solicitante.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos debe decidir este despacho si respecto del señor JOSÉ SALVADOR PÉREZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No.17.045.163, puede predicarse en términos de la L. 1448/2011 el abandono forzado del predio “LAS MERCEDES” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 162-4303, ubicado en el Municipio de Guaduas, Cundinamarca y, como consecuencia, debe reconocérsele el derecho fundamental a la restitución de tierras del mismo.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

8.3.1. La restitución de tierras como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

En las últimas décadas tanto el derecho internacional como el derecho constitucional, han sido objeto de transformaciones que llevaron a la imposición de límites jurídicos a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los derechos de las víctimas, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la transición a una sociedad democrática¹.

Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el carácter de fundamentales. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves quebrantamientos al derecho

¹ Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

internacional de los derechos humanos (DDHH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

El derecho a la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas², en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, es igualmente una medida de reparación.

El despacho considera conveniente esclarecer el (i) marco internacional del derecho a la restitución, para luego (ii) determinar su alcance a nivel del ordenamiento jurídico interno.

3.1. El marco internacional del derecho a la restitución³.

De acuerdo al marco internacional, se señala la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar el desplazamiento forzado, el abandono forzado y el despojo, condensados en los llamados “Principios Deng”, cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.

Los principios mencionados se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren estos hechos victimizantes. De allí que, han actuado como un horizonte que naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Con tal fin, al tenor del principio 21, se consagra un deber de protección sobre las

² Becerra, Carmen. El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que “si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restitutivo, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva”.

³ Comisión Colombiana de Juristas. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la ONU. Online [URL]: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunid

propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento de las víctimas de este flagelo en otro lugar.

Sobre este particular se destacan a) La declaración de Londres, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no ser desplazado, b) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como Principios Pinheiro, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio Pinheiro, promulgados en 2005, c) El protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos de 2006, que puede considerarse como el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) La convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, Convención de Kampala, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.

8.3.3 El derecho a la restitución en el ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, para hacer frente a la grave crisis que ha atravesado el país como consecuencia de la violencia, el ordenamiento jurídico colombiano tiene en cuenta el marco internacional descrito, al punto que la sentencia T-025 de 2004⁴ declaró el estado cosas inconstitucional con el fin de atender el fenómeno del desplazamiento interno⁵. De este pronunciamiento, vale tener en cuenta que consideró a las víctimas de esta afrenta como sujetos de especial protección, y por tanto, merecedores de un trato especial por el Estado, el cual debe propender por la interpretación y protección de sus derechos acorde con los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en especial los No. 1, 2, 4, 9, 10 y 13.

⁴ Mp. Manuel Cepeda.

⁵ Sobre el desplazamiento interno, puede consultarse Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES. Desafíos para construir nación. El país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria. 1995 – 2005. Online [URL]: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4046>

A su turno, las sentencias T-821/07⁶ y T-076/2011⁷ estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral, supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y/o despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se quiere dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene la connotación de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que faciliten la recomposición del proyecto de vida que resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, vale señalar que la jurisprudencia precisó el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin que sea el único componente de la reparación.

De manera específica, en sentencia C-715/12⁸ se llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra, que:

- “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (Vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento

⁶ Mp. C. Botero.

⁷ Mp. Luis Ernesto Vargas.

⁸ Mp. Luis Ernesto Vargas.

fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Así mismo, la Sentencia C-820/12⁹ definió el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante o mejor, precisa esta Sala, a propósito de la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011. Todo lo anterior debe llevar al respeto al derecho a la propiedad, y además, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite decidir al titular del derecho, la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

8.3.4 Presupuestos para el reconocimiento del derecho de restitución de tierras en la L. 1448/11.

Según dispone el art. 75 de la L. 1448/11, la titularidad de aquel derecho únicamente se predica de **(i)** aquella persona que reconocida en su calidad de víctima **(ii)** ha sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, lo anterior, **(iii)** como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, **(iv)** se presenten entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

En relación con la calidad de víctima, la L. 1448/11 en su art. 3 prescribe quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar tal condición. En síntesis, la norma refiere que para aquella calidad se predica **(i)** de personas o colectividades que hayan sufrido un daño, que éste **(ii)** se haya producido a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia **(iii)** de infracciones al DDHH o al DIH, producidas **(iv)** con ocasión del conflicto armado interno.

De modo complementario, vale referir que conforme al inc. 2º y 3º del art. 3 Ley 1448 de 2011, la condición de víctima no sólo se predica de quién directamente sufre el daño, sino que puede extenderse a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, siendo posible hablar en síntesis, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión. Además, también se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

⁹ Mp. M.Gonzales.

Habría que concluir de la interpretación efectuada al art. 3 Ley 1448 de 11 en armonía con los artículos 1 y 2 ejusdem, que su propósito es delimitar el campo de aplicación de la ley frente a todos los casos concretos en que se supone necesariamente la ocurrencia de un daño que es consecuencia de unos determinados hechos que se encuentran calificados por ella misma.

Por otra parte, el daño es un elemento estructural dado que es fuente generadora de responsabilidad. Por ello, no debe entenderse restrictivamente, sino que, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la L. 1448/11, el daño debe comprenderse en su sentido amplio y comprensivo, de modo que todas las modalidades en que pueda presentarse, resultan admisibles bien que estén reconocidas por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es individual: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”¹⁰; o si es colectivo, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

8.3.5. DE LA COMPENSACIÓN

La Ley 1448 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

... c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia...”

A su turno el Decreto 4829 de 2011 en su capítulo II indica:

“ . . . Compensaciones y Avalúos

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 052/12. Mp. Nilson. Pinilla.

Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica refiere a la entrega de predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

Por equivalencia económica con pago efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”

8.3.6 Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de Guaduas – Cundinamarca

(1990 – 1999). El Frente 22 de las FARC en el noroccidente de Cundinamarca: presencia, fortalecimiento y victimizaciones a la población civil en el sur oriente del municipio de Guaduas.

La influencia guerrillera en el municipio de Guaduas se remonta a los años ochenta, a raíz de las comisiones exploratorias que envía el Frente 4, de las cuales recibían apoyo del Sindicato Agrario del municipio del municipio de Yacopí (Cundinamarca), estas comisiones recibían el nombre de “Columna del Alto Yacopí”, que en 1982 se convertiría en el Frente 2226. En ese tiempo, el Frente se consolidó en el centro de Cundinamarca, bajo intereses principalmente financieros, dada la cercanía con la capital del país; sin embargo, la llegada de otros grupos guerrilleros a la zona hizo

que su accionar se dirigiera hacia la parte occidental, es decir los municipios de La Palma, La Peña, Villeta, Guayabal de Siquima, Guaduas, Caparrapí y Topaipí.

A pesar del territorio abarcado, en Guaduas su fortalecimiento y control territorial tuvo lugar hasta los años noventa cuando coparon los vacíos de poder que dejó tras su muerte “El Mexicano”. A partir de la muerte de Gacha, bajo la comandancia de alias “Miller”, empezaron a hacer mayor presencia en las veredas de Carbonera, Chipauta, San José, Salsipuedes, Guaduro, Corrales y El Escritorio, al centro oriente del municipio –contiguo al casco urbano, en esta última el grupo guerrillero tenía un campamento.

En 1993 las FARC fueron los responsables del asesinato de seis policías en la zona, al igual que de dos atentados contra el oleoducto La Dorada – Bogotá, el ataque a dos puentes y la voladura de una torre de energía.

La relación de las FARC con la población de las veredas de Guaduas se sustentaba, entre otras, en el cobro de una "Vacuna" o impuesto mensual. Según los pobladores el grupo convocaba a la población a reuniones en donde les manifestaba el monto a “aportar a la causa” que se traducía en información de toda índole, reclutamiento de jóvenes y una contribución monetaria. Los aportes eran de carácter obligatorio y cualquier negativa a contribuir era causal de destierro.

A partir de la primera mitad de los noventa, se empezaron a presentar combates entre el Ejército y las FARC. En el año 1996 murieron 19 militares en un fuerte enfrentamiento en zona rural de Guaduas.

Estos hechos afectaron a la población civil que en ocasiones se vio en medio de la disputa territorial, lo que les generó zozobra y temor por sus vidas.

Por su parte, el Ejército de Liberación Nacional –ELN, también hizo presencia en Guaduas; En el año 1997 ingresaron al municipio por las veredas El Hato, Lajitas, Perú y La Despensa (Sur del municipio) con el Frente Isaac Zavala. No obstante fue rápidamente neutralizado, pues era notoria su enemistad con las FARC, así como por el accionar de la fuerza pública³⁸.

En el año 1998 se creó el Comando Occidente Cundinamarca de las FARC. Ésta estructura militar, que agrupaba a los Frentes 22 y Esteban Ramírez y a las columnas móviles Reinaldo Cuellar y Policarpa Salavarrieta, era consecuente con lo consagrado en la VIII conferencia de las FARC, donde se ordenaba la

conformación de Bloques de Frentes y Comandos Conjuntos que debían tener la capacidad de desarrollar acciones militares en simultáneo.

El Secretariado designó a Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, como líder del Comando Conjunto y a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo”, del Frente 22. Es así como el grupo guerrillero dejó atrás la guerra de guerrillas, que se caracteriza por incursiones fuera de sus territorios controlados, en el que prima la movilidad de pequeñas unidades guerrilleras que golpean y se repliegan, por la guerra de movimientos, asociado a la arremetida de diversas unidades guerrilleras que se movilizan por largas distancias a una misma zona, con el objetivo de golpearla y luego replegarse; tiene como fin el fortalecimiento y ampliación de las áreas de control territorial.



Al finalizar el año 1999 la población desplazada del municipio de Guaduas correspondía a 94 personas, equivalente al 6% del total municipal (1847 personas), cifra que aumentó con la incursión paramilitar a partir del año 2000 dando lugar al periodo de mayor conflictividad entre los años 2000 y 2005 (Ver Gráfico No. 1). Esto indica que, salvo desplazamientos gota a gota, la comunidad de Guaduas resistió ante la presencia de las autodefensas asociadas al narcotráfico y al Frente 22 de las FARC, mientras que se desplazó en mayores proporciones con la arremetida de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM-.

Entrada del paramilitarismo a Guaduas y ofensiva del Ejército Nacional en contra del Frente 22 de las FARC.

En el año 2000 ingresaron al territorio de Guaduas las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio –ACMM- comandadas por Ramón Isaza, quien fue aliado de Henry Pérez, máximo líder de las Autodefensas de Puerto Boyacá⁴⁴. Esta sociedad se produjo, entre otras, por el apoyo recibido por Isaza en el rescate del padre de Pérez -secuestrado por la guerrilla en el año 1983. Sin embargo, tras la desmovilización de las Autodefensas de Puerto Boyacá en 1991 las ACMM se recompusieron, iniciaron su expansión y en 1997 se adhirieron al proyecto antsubversivo liderado por Carlos Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-46.

El brazo político y financiero de las ACMM fue la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM). El mencionado grupo paramilitar inicialmente fue financiado y organizado por ganaderos, comerciantes, mafiosos del sector esmeraldero, terratenientes, militares y víctimas de la guerrilla con el propósito de combatir los grupos guerrilleros y las ideas comunistas.

Entre los años 2000 y 2002 las ACMM conformaron varios frentes paramilitares, entre estos el Omar Isaza y Celestino Mantilla, cuyos centros de operación incluyeron el municipio de Guaduas. De acuerdo a la versión libre de Ramón Isaza, en el marco de Justicia y Paz, el surgimiento de dichos frentes y su ubicación estuvo relacionada con la presencia guerrillera por un lado, y al requerimiento directo de comerciantes y ganaderos que solicitaron protección ante cualquier agresión de las FARC, grupo guerrillero que seguía muy fuerte en el centro y sur oriente de Guaduas, lugar donde se presentaron varios combates con el Ejército Nacional.

(2000). Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM-

En el año 2000 integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio –ACMM- empezaron a hacer presencia en el municipio de Guaduas; bajo la comandancia de Luís Fernando Herrera Gil, alias “Memo Chiquito” o “Juan Carlos” y Walter Ochoa Guisa, alias “El Gurre”, fueron uno de los frentes de las ACMM con mayor expansión en la región.

Así las cosas, el objetivo inicial del Frente Omar Isaza fue brindar seguridad a los grandes hacendados del municipio, para tal fin Ramón Isaza designó como

comandantes a los alias “Pedrucho” y “Tajada”⁵⁴. A su vez, les dispuso entre 20 y 30 hombres, armas y la libertad para recabar sus finanzas y así ir logrando mayor capacidad de operación y expansión a otros lugares.

Los paramilitares ingresaron por la inspección de Puerto Bogotá, centro occidente de Guaduas, lugar donde también se instalaron. Con su llegada, las victimizaciones a la población no se hicieron esperar. El 29 de marzo de 2001, mientras las víctimas Carlos Julio Moreno Ramírez, alias “Chino Águila”, de 27 años de edad, de profesión mecánico automotriz; Máximo Caballero González, de 29 años de edad, ocupación administrador de finca y José Rodrigo Nieto Camacho, de 35 años de edad, profesión soldador, estaban en el predio “El Trébol” fueron sorprendidos por los paramilitares quienes les propinaron varios tiros. En sus versiones libres, los postulados reconocieron los hechos e indicaron que la motivación de la masacre obedeció a que las víctimas fueron señaladas por el robo de vehículos y el posterior comercio de autopartes.

La zozobra de la comunidad ante estas situaciones se ve reflejada en las cifras de población desplazada que muestran un pico de desplazamiento a partir del año 2001 con 170 víctimas (Ver Tabla No. 2).

(2002). Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM- al mando de John Fredy Gallo Bedoya, alias “El Pájaro”.

El Frente Celestino Mantilla fue la última de las escuadrillas creadas por Ramón Isaza para empezar a copar el occidente de Cundinamarca. Tuvo injerencia en los municipios de Facatativá, Albán, Sasaima, Villeta y Guaduas. Este último el de mayor operación y lugar que albergó a Jhon Freddy Gallo Bedoya, alias "El Pájaro", máximo comandante del Frente⁶⁰. Bedoya era oriundo de Nariño (Antioquia), estaba vinculado con las ACMM desde 1986 y previo a su ingreso a Guaduas, operó por largos años en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) ⁶¹.

El Frente contaba con varios puntos de control a las afueras de Guaduas; el primero de estos, en el sector conocido como el "Alto del Trigo" –paso obligado para entrar a Guaduas desde el centro del país -, allí se ubicaba alias "Caparrapo" y "El Mono", quienes portaban un revolver 3.57 y una pistola 9 mm y alias “Silvio” y “Federico”, de acuerdo a la Fiscalía⁶² estos últimos tenían como fachada un taller monta llantas. El siguiente punto de control estaba justo antes de la entrada al municipio donde permanecían los alias "Rubiel" o "Megateo", "Tontín", "James" y "Nicolás".

Por su parte, para la vigilancia y control de la movilidad entre Guaduas y Honda, se dispuso otro punto de control en la inspección de Puerto Boyacá, que estaba ubicado en un restaurante, frente a la bomba de gasolina, allí permanecían los alias “El Mocho”, “Jordano” y “Estiven”. De acuerdo a una de las fuentes de la Fiscalía: Continuando por la vía que de Bogotá conduce a Puerto Bogotá, en la zona del peaje entre Guaduas y dicha inspección, se localizaba un paramilitar que tenía como fachada la venta de refrescos Bon Ice. Más adelante se encontraban unas casetas de Postobon, color azul, donde permanecía alias el Abuelo, quién era el encargado de reclutar a jóvenes de la zona para ser vinculados al Frente. En este lugar era el sitio por donde se ingresaba al campamento donde permanecía alias “El Pájaro”.

El encargado de las finanzas era Ofrey Orozco, alias El Abuelo y alias Chepe, quien extorsionaba, cobraba las vacunas y fue uno de los que cometió la mayoría de asesinatos de la región, este era apoyado en estas labores por José Gregorio Cruz Suárez, alias Omar, un presunto Mayor retirado del Ejército, quien se desempeñó como comandante militar del Frente.

Con la entrada del Frente paramilitar en Guaduas, se pretendía contrarrestar las fuertes incursiones de las FARC67 en el centro oriente del municipio, que para el año 2002, eran cada vez más recurrentes. Así iniciando el año, el grupo guerrillero puso una bomba en el sitio Sabanales, en cercanías al municipio de San Juan de Rioseco, lo que obstruyó el paso entre Guaduas y Tocaima.

El 22 de enero de 2002, el grupo guerrillero arremetió contra la infraestructura de la zona; afectaron la vía que de Bogotá conduce a Honda, a la altura de Guaduas, así como a una torre de energía en el sector Quebradanegra de este municipio.

Una persona, que no fue identificada por las autoridades y que transitaba por el lugar, resultó herida. También en Guaduas, en el sector de Quebradanegra, los subversivos derribaron la torre de energía 267, de la línea Purnio-Noroeste.

A su vez, las FARC continuaban extorsionando y solicitando “vacunas” a la población de las veredas bajo su control (centro oriente del municipio). En las veredas Corrales y Barbascales, fueron los responsables del homicidio de un hijo de un solicitante de restitución de tierras, así como de su posterior desplazamiento.

En el mes de mayo de 2002, las FARC intentaron atentar nuevamente contra la infraestructura del municipio, esta vez la del sector petrolero. No obstante, la fuerza

pública logró detectar dos cilindros y una rampa que el grupo guerrillero tenía previsto lanzar contra la estación de bombeo en la estación de Guaduoero.

En versión libre, en el marco de Justicia y Paz, alias “El Pájaro” manifestó que los paramilitares bajo su mando, trabajaban conjuntamente y en armonía con la fuerza pública del sector, para contrarrestar ataques de las FARC. A su vez, señaló al capitán de la Policía Carlos Arturo Téllez como el encargado de ser el “puente” entre la fuerza pública y las ACMM72. Conforme al portal Verdad Abierta, el Capitán Téllez fue un aliado importante de los paramilitares:

Según alias ‘El Pájaro’ la colaboración del capitán Téllez se inició desde su ingreso a la región en 2001. El oficial les ofreció su ayuda y les "regaló" 25 granadas de la Policía a los paramilitares. A partir de ahí Téllez se volvió aliado de los paramilitares. A cambio de dinero les vendió armas, les facilitó el paso por retenes de la Policía y el Ejército, les informó sobre movimiento de fuerza pública y les dio coordenadas de campamentos guerrilleros en la región de Guaduas, Cundinamarca. Los paramilitares empezaron a asesinar selectivamente a aquellos pobladores que señalaban de ser colaboradores de las FARC.

La conformación de frentes y avanzada por Cundinamarca de las ACMM aparentemente no estaba motivada únicamente para combatir la subversión; el paramilitarismo se expandió hacia los municipios de Puerto Salgar, Quebradanegra, Sasaima, Villeta y Guaduas, entre otros, atraídos por la gasolina del poliducto de Ecopetrol Puerto Salgar - Mancilla.

En el año 2002 tres grupos paramilitares contaban con carteles de gasolina en el noroccidente de Cundinamarca: el Bloque Héroes de Gualivá, en cabeza de Dorancé Murillo Bohórquez, alias “Jairo”, el Bloque Cundinamarca al mando de Luís Eduardo Cifuentes, alias “El Águila” en Puerto Salgar y Caparrapí y el Frente “Celestino Mantilla” de las ACMM, liderado por Jhon Fredy Gallo Bedoya, alias “El Pájaro” y que tenía como base el municipio de Guaduas.

De modo que el hurto de gasolina fue trascendental para las dinámicas del conflicto en la región y para el fortalecimiento y la consolidación de las AUC; lo que les permitió escalar la disputa territorial con el Frente 22 de las FARC hacia toda la provincia de Rionegro y Bajo Magdalena; el exponencial aumento de sus finanzas facilitó el reclutamiento de jóvenes de la zona bajo promesas salariales, la compra de armamento y la incorporación de personas con formación militar.

Esta y otras acciones criminales en Guaduas, posiblemente fueron viables, entre otras, gracias a las alianzas que ostentó “El Pájaro” con miembros del DAS, hay informes de funcionarios de esta entidad que le proveyeron una camioneta Rodeo verde de vidrios polarizados, que había sido asignada al DAS, de placas BIB-806. A cambio de esto, Bedoya les retribuía con dinero e información como ubicación de laboratorios de coca entre otros.

Así el grupo paramilitar se fue fortaleciendo vertiginosamente, en Guaduas, en veredas como La Paz, Quebradagrande y Puerto Bogotá, entre otras, donde ya eran la “Ley”; en ese sentido, eran buscados por la misma comunidad para resolver problemas entre pobladores, situación que dejó en el exilio a personas que no eran afines a los paramilitares.

(2003 – 2004). Desarrollo de la Operación Libertad 1

El 1 de junio de 2003 incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

De acuerdo a lo referenciado en la sentencia de Freddy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, paramilitares del Bloque “Elmer Cárdenas” recibieron apoyo de miembros del Ejército en su objetivo antiterrorista. Así hace referencia la sentencia:

Entre junio y julio la operación comenzó a capturar a guerrilleros y a desvertebrar los frentes. El 4 de julio dio de baja en la vereda Alto de Micos a José Darío Canchí, cabecilla encargado de las finanzas de la columna Esteban Ramírez⁹³, un mes después cayó abatido alias “Pablo Morillo” en la vereda Cuesta del municipio de Pacho⁹⁴. El 20 de julio, la Operación logró dar de baja a alias “Luís” o “Julián”, quien se desempeñaba como cabecilla de finanzas del Frente 22 de las FARC, en la vereda Corrales, del municipio de Guaduas.

El 31 de octubre de 2003 el Ejército dio el mayor golpe configurado por la operación Libertad 1 cuando, con el apoyo del Grupo de Localización de Cabecillas – GRULOC-, dio de baja a alias “Marco Aurelio Buendía”, comandante del Comando Conjunto Occidente de las FARC entre las veredas de Alto de Micos (Topaipí) y

Quitasol (El Peñón); junto a él ocho guerrilleros fueron abatidos. En su momento, esta fue la más dura baja perpetrada a las FARC.

Ese mismo día fueron abatidos Javier Gutiérrez, alias “JJ”, comandante de la columna Esteban Ramírez, responsable del ataque al helicóptero en el casco urbano de Topaipí y Gustavo Lasso Céspedes, alias “El Gato”, segundo comandante de esta columna.

De acuerdo al diario El Tiempo, tras la muerte de alias “Marco Aurelio Buendía” se interceptó una comunicación del “Mono Jojoy” en donde daba la orden de incrementar la arremetida en Cundinamarca. En ese sentido, designó para estas acciones a Luís Alexis Castellanos, alias “Manguera”, hermano de alias “Romaña”, quien se desempeñaba como comandante de la columna Manuela Beltrán. No obstante, el Frente 22 quedó prácticamente diezmado en la región de Rionegro y Bajo Magdalena.

(2006 – 2009). Desmovilización de las ACMM, persistencia paramilitar en Guaduas e intento de reagrupación guerrillera.

El 7 de febrero de 2006 se desmovilizaron las ACMM en el Corregimiento La Merced, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia); junto al máximo comandante Ramón Izasa, se desmovilizaron otros 900 paramilitares, entre ellos alias “El Pájaro”.

El 23 de junio de 2006, tan solo cuatro meses después del proceso de desmovilización, ex integrantes paramilitares reunieron a la población en el sector de Peñas Blancas, Guaduas. De acuerdo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual alertó a la Fiscalía Seccional de Guaduas frente a los hechos, En la reunión los paramilitares le manifestaron a la población que *“Las tierras que les habían adjudicado eran de ellos, y que así el INCODER las entregara, lo máximo que podían vivir allí eran cinco años, que no se hicieran ilusiones”*.

En el oficio remitido a la Fiscalía de Guaduas, se hace referencia a las amenazas recibidas por un líder de población desplazada afiliado a ASOCOLDES, quien a través del INCODER había visitado unas tierras en Guaduas asociadas a Ley 30. Esta asociación se había reunido días antes con la alcaldesa sobre la posibilidad de adjudicación de dichos predios. A su vez, integrantes de ASOCOLDES se tomaron la finca Veracruz – propiedad con extinción de dominio asociada a Gacha – de

donde fueron repelidos por paramilitares, quienes retuvieron a 11 de ellos. A raíz de esto, todos los líderes que participaron de la reunión con la alcaldesa fueron declarados objetivo militar por el grupo criminal razón por la cual tuvieron que desplazarse del municipio.

Es importante resaltar que los paramilitares al mando de “El Pájaro” provienen de la zona del Magdalena Medio. Es decir, es de esperarse que desmovilizados permanezcan en el territorio donde tradicionalmente ha operado esta estructura, por lo que resulta válido cuestionarse si realmente las denominadas Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio –ACMM- y en particular los integrantes del Frente Celestino Mantilla, fueron desarticulados en su totalidad. Es posible que algunas de sus redes se mantuvieran activas en la procura de la protección de sus miembros.

Igualmente se temía el reagrupamiento de las FARC, especialmente al considerar que el 24 de diciembre de 2004, la Defensoría del Pueblo a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- emitió una alerta informando del riesgo en que estaba la población de la provincia de Rionegro por la presencia de personas pertenecientes al Frente 22 de las FARC. En el año 2007, un habitante de la vereda Chapaima denunció ante la Fiscalía Seccional los hostigamientos y amenazas por parte de las FARC. En estas se le exigía el “pronto desalojo de la propiedad”, y en la misma el remitente hacía una relación de sus propiedades, familiares y sus actividades.

No obstante, el Centro de Memoria Histórica ha documentado lo que denominó el “intento fallido” del Bloque Oriental de las FARC (Bloque al que pertenece el Frente 22) de retomar los territorios perdidos en Cundinamarca. Las FARC se habían trazado este objetivo para cumplirse entre los años 2007 y 2010, y lo denominó Plan 2010, involucraba a los Frentes 51, 52, 53, 54, el Frente Policarpa Salavarrieta, el Abelardo Romero, el Urías Rondón y el Antonio Nariño del mencionado Bloque, bajo la coordinación del Mono Jojoy, cometido que no se logró.

Gráfico 2. Población desplazada del municipio de Guaduas (2000 – 2014).



Fuente: Red Nacional de Información (2015).

8.4. CASO CONCRETO

Habiendo encontrado acreditadas las graves violaciones a derechos humanos en el municipio de Guaduas, Cundinamarca y manifestando que ello bastaría para acreditar la calidad de víctima de abandono forzado con ocasión al temor que suscitaba la condición de orden público en el mismo, a continuación se realizará un examen de la calidad de víctima del solicitante y el análisis del derecho que le asiste en el caso en concreto.

Determinación de la calidad de víctima y su relación jurídica con el predio solicitado.

Este despacho reconoce la calidad de víctima del solicitante en los términos de los artículos 75º y 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que considera, es procedente el derecho de restitución de tierras en su favor; a continuación se procede a explicar tal conclusión:

A) De las pruebas anexas a la solicitud, como el folio de matrícula inmobiliaria (F1.80 consecutivo 2 expediente digital), quedó probado que el señor solicitante tiene la calidad de propietario desde el 19 de septiembre de 1989 respecto de del predio “Las Mercedes”, ubicado en la vereda Payacal de Guaduas e identificado con FMI 162-4303.

B) Derivado de la solicitud, es claro para este despacho que el solicitante era campesino y que desarrollaba su vida en el predio objeto de restitución.

C) Encuentra este despacho que tal vida campesina, fue truncada por la amenaza de los grupos armados, quienes en el año 2008 amenazaron al solicitante indicándole que abandonara el predio dejando las puertas abiertas o lo matarían. Razón por la que, en aras de conservar la vida, abandonó su hogar con su hijo hacia Guaduas.

D) Así mismo, de la prueba de contexto arribada al expediente por parte de la Unidad, se encuentra acreditado que los habitantes del municipio eran víctimas sistemática y generalizadamente, de actos de extorsión y amenazas, lo que otorga credibilidad a la narración del solicitante.

Con la finalidad de hacer evidente el razonamiento judicial, a continuación se transcribirán parte de las declaraciones realizadas en el proceso, de las que conforme al principio de buena fe (art.5 L. 1448/2011), inversión de la carga de la prueba en favor de la víctima (art. 78 L.1448/2011) y presunción de fidedignidad de las pruebas aportadas por la UAEGRT (art. 89 L.1448/2011), permiten a este despacho concluir la calidad de víctima.

De la declaración del solicitante.

Declaración transcrita hecha ante el psicólogo de la UAEGRT.

Mi nombre es José Salvador Pérez Castro, me identifico con cédula de ciudadanía No. 17.045.163 de Bogotá, el día 12 de marzo de 1999, siendo las 10 p.m. en la finca Las Mercedes de la vereda Carbonera del municipio de Guaduas Cundinamarca, llegaron tres personas dos hombres y un mujer y tocaron en una de las puertas de la casa y salió un obrero de la finca de nombre José Álvarez, que dormía en esa habitación y los guerrilleros le pidieron limonada, y una vez se la tomaron preguntaron de quien es esa camioneta que está en el patio, el obrero le contestó que era del patrón que estaba durmiendo con el papá y el hijo, llegaron a donde estábamos durmiendo, golpearon y cuando los tres salimos nos encañonaron y nos dijeron que necesitaban esa camioneta para llevar a unos heridos de puente peluca a Guaduas, que mi hijo Fredy Manuel Pérez Puentes, tenía que manejar la camioneta y yo irme en el platón, al vernos encañonados hicimos lo que nos pidieron, como a los 5 minutos me bajaron del platón, de la camioneta, pero mi hijo no se dio cuenta, cuando iba en la mitad del camino de la finca a la central, hicieron bajar a mi hijo y le dijeron que les entregara los papeles de la camioneta y las llaves, el guerrillero realizó una llamada por Avantel e informó que ya tenían la camioneta lista para llevar heridos a Guaduas, a mi hijo lo encañonaron y le advirtieron que si

él contaba o poníamos el denuncia por la camioneta, venían y nos mataban a todos en la finca, que la camioneta la dejaban en el hospital de guaduas, pero como a los dos días fuimos a buscarla y ni en el hospital ni en ningún sitio, por rumores la gente decía que era el frente 22 de las FARC. Después de buscarla por diferentes partes del país (Villavicencio, Útica, Guaduas) como al mes colocamos el denuncia en la Fiscalía de Guaduas. (...) era una camioneta marca Chevrolet luv 2300 de estacas, modelo 1995, placas ZOG 748 color rojo. Como en el mes de agosto de 2003, estando en mi finca "Las Mercedes", estaba solo leyendo la biblia, porque mi papá y Fredy Manuel estaban en Guaduas haciendo mercado, cuando llegó un señor y me puso una metralleta detrás del oído y me dijo qué está haciendo hay yo le dije leyendo la biblia, él dijo que traía 4 costales de fique para que le vendiera la naranja, yo le dije que había un problema porque él estaba muy enfermo y no se podía subir a los árboles y sin quitarme la metralleta, me dijo mire y cuente cuanta gente hay, yo conté y alrededor de la casa había más de 70 personas uniformadas con prendas del ejército, con botas de caucho hasta las rodillas. Y me preguntó que el día anterior había pasado el ejército, yo le contesté que no sabía por qué me la pasaba en el cafetal, el que me tenía encañonado me dijo que desde ese día (recuerdo que era un domingo) tenía que dejar las puertas abiertas y durante 3 años y si no hacen caso pasaban y nos mataban a todos los que estén en la casa, desde ese día hasta hoy no he podido llegar a la casa. En el año 2009, llegó un señor que me dijo que le dejara coger la cosecha de café y naranja, yo le dije que no, como a los ocho días volvió y me dijo que la casa la habían quemado, yo me dirigí a poner el denuncia a la Fiscalía seccional Guaduas, que habían quemado la casa. El CTI, fue a verificar los hechos. Yo siempre he sido víctima por ese grupo al margen de la ley.

Al preguntarle ¿cuál cree que fue la causa de su desplazamiento? Y a dónde se había desplazado Respondió:

Porque en ese entonces estaban robando camionetas nuevas de guaduas y la causa fue por haber puesto el denuncia de la pérdida de la camioneta (...) contraté una camioneta y llevé algunas cosas y me fui a pagar arriendo al barrio Francisco Javier Mutis en Guaduas.

Conclusión

En conclusión, ¿Qué razón tenía la víctima para dejar su vida campesina si no fue en verdad un estado de amenaza, de temor, de miedo la amenaza realizada por parte del actor armado? El sentido común nos permite inferir que en el caso en concreto la amenaza llevada a cabo por el actor armado lo llevó a abandonar su

casa incluso fue quemada posteriormente, destruyendo la posibilidad de retornar, por lo que es claro que el abandono, fue forzado por el conflicto.

Por tanto, se estima que no hay duda que el solicitante y su núcleo familiar presente al momento del hecho victimizante son víctimas en los términos en que prescribe el art. 3° L. 1448/11, porque **(i)** dentro del rango de tiempo previsto por la citada Ley, fue que abandonó forzosamente su predio **(ii)** por hechos acaecidos en el contexto del conflicto armado interno, **(iii)** directamente padecieron graves infracciones al DDHH y DIH, como el desplazamiento forzado y la amenaza; infracciones, que conllevaron **(iv)** a que sus condiciones de vida y existencia fueran injustificadamente alteradas.

De la compensación en el caso concreto

Derivado de los certificados de riesgo emitidos por la secretaría de planeación del municipio de Guaduas (a consecutivo 56), la CAR Cundinamarca y la Unidad de Gestión del Riesgo, mal haría este Despacho en restituir materialmente el predio objeto de solicitud, en tanto las tres entidades antes mencionadas indican que la totalidad del mismo se encuentra en ZONA DE RIESGO Y AMENAZA ALTA, lo que hace que no sea mitigable, o que su mitigación sea tan costosa que implique un desacierto en la administración de recursos.

Del mismo modo, derivado de la solicitud, es claro para este despacho que la condición de salud del solicitante es precaria, haciendo que el retorno al predio de parte del mismo fuera un imposible. Al respecto, manifestó su apoderado en el escrito de alegatos de conclusión, “el señor José Salvador Perez Castro pertenece al grupo de enfoque diferencial adulto mayor de 78 años de edad, diagnosticado con hipertensión arterial esencial, gastritis crónica, hipotiroidismo y senilidad con medicación crónica. Durante la documentación del caso se evidenció una disminución importante en la posibilidad de escuchar, hace uso de un bastón para poderse trasladar de un lugar a otro y menciona que presenta dolores constantes en sus piernas que le imposibilitan estar de pie por lapsos largos”.

En este escenario entonces, este despacho encuentra que basado en la finalidad transformadora del proceso de restitución de tierras, devolver al solicitante a su condición anterior a su despojo, implicaría dejarlo en un estado de cosas fuera de un Estado Constitucional.

En consecuencia de lo anterior, se desprende la necesidad de acudir a la compensación en especie y reubicación del reclamante en el presente asunto, de conformidad con el artículo 97 Literal c. de la Ley 1448 de 2011¹¹, y el inciso 5º del artículo 72 *ibidem*¹²; en concordancia con lo que sobre el tema regula el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011.

La compensación referida, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia proceda de conformidad; una vez se haya llevado a cabo la compensación ordenada, el Fondo informará de ello a este Despacho, a fin de ordenar la transferencia de la propiedad del inmueble objeto de restitución en favor del mismo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹³.

Ahora, en caso de que no fuere posible llevar a cabo la compensación en especie y la reubicación del solicitante y en un predio con iguales características del bien inmueble despojado, en concordancia con el inciso 2º del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011¹⁴, deberá darse aplicación al pago de compensaciones con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Por medio de comunicación telefónica, el apoderado del solicitante indicó que el este se continúa viviendo en el municipio de Villeta, Cundinamarca, donde un primo ve por su sostenimiento, y desea continuar en tal municipio. En tal virtud, este Despacho reconoce el derecho que le asiste a la restitución de tierras del solicitante, y ordena la compensación por equivalencia, para que le sea otorgado de ser posible

¹¹ "ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: . . . c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. . ."

¹² ". . . En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecen alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. . ."

¹³ Lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 113 y Literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el numeral 9º artículo 23 del Decreto 4801 de 2011."

¹⁴ ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES (...)En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Adtrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

un predio en el municipio de Villeta, Cundinamarca; la definición acerca de si el predio compensado es rural o urbano estará supeditado a la voluntad del solicitante.

Con el acervo probatorio ya discutido y habiendo agotado la discusión sustancial, a continuación se explican las decisiones adoptar.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia, de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011 conforme a la identificación de los mismos, referidas en el aparte inicial de esta sentencia. Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio objeto de restitución; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los referidos certificados al IGAC.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Guaduas- Cundinamarca efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se ordena a las entidades territoriales expedir el acuerdo municipal que disponga la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones a que haya lugar respecto del predio “LAS MERCEDES” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 162-4303 y cédula catastral 25-320-00-02-0006-0059-000, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas - Cundinamarca, dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas se le ordenará la priorización en el pago de la indemnización por el hecho victimizante padecido, en el evento en el que no le haya sido pagado. Tal situación deberá ser comunicada a este Despacho judicial.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral, así como la afiliación de la solicitante y sus hijos a la E.P.S que preste sus servicios en el Municipio de Guaduas -Cundinamarca, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Guaduas, Cundinamarca.

- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor del solicitante restituido en el predio que sea compensado, de conformidad con el Decreto 890 de 2017.

- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Guaduas, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria del adulto mayor José Salvador Pérez Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.163 de Bogotá, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales, y culturales y en especial atender diferencialmente al señor José Salvador Pérez Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.163. En caso que tal oferta no exista, deberá flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

No se ordenará el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado que existiera tal pasivo, del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

Respecto de las pretensiones de proyectos productivos, no se otorgarán por la imposibilidad del solicitante de ejercerlos. Del mismo modo, no se ordenará la formación productiva en el SENA por el estado de salud del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado al señor solicitante José Salvador Pérez Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.163 y de su hijo presente al momento de la victimización Freddy Manuel Pérez Puentes por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a favor del señor José Salvador Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.163, como propietario, del predio "LAS MERCEDES" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 162-4303 y cédula catastral 25-320-00-02-0006-0059-000, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos realizar la inscripción de la sentencia, de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011 conforme a la identificación de los mismos, referidas en el aparte inicial de esta sentencia (linderos, coordenadas y área). Igualmente inscribirá la prohibición de transferir el derecho patrimonial del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio objeto de restitución; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los referidos certificados al IGAC.

CUARTO: ORDENAR la Compensación por equivalencia a favor del reclamante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la forma y por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: ORDENAR a la la Alcaldía Municipal de Guaduas- Cundinamarca efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido de conformidad con el artículo 121 de la

Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio “LAS MERCEDES” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 162-4303 y cédula catastral 25-320-00-02-0006-0059-000, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo, una vez la Oficina de Registro respectiva dé cumplimiento artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales, y culturales y en especial atender diferencialmente al señor José Salvador Pérez Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.163. En caso que tal oferta no exista, deberá flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

OCTAVO: A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Guaduas, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria del adulto mayor José Salvador Pérez Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.163 de Bogotá, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

NOVENO: ORDENAR- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor del solicitante en el predio compensado de conformidad con el Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO: ORDENAR Al Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral, así como la afiliación de la solicitante y sus hijos a la E.P.S que preste sus servicios en el Municipio de Guaduas - Cundinamarca, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, priorizar la indemnización a la

que tuvieren derecho el solicitante y su núcleo familiar si esta no se hubiere cancelado.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Guaduas, Cundinamarca.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
DORA ELENA GALLEGO BERNAL
Juez